

JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 09 DE MADRID

C/ Gran Vía, 52 , Planta 2 - 28013

Tfno: 914930628

Fax: 914930600

42020296

NIG: 28.079.00.2-2014/0169387

Procedimiento: Concurso Abreviado 774/2014**Sección 5ª**

Materia: Derecho mercantil

Clase reparto: CONCURSOS P. JURID. H. 5 MILL

NEGOCIADO 4-8

**Demandante:: WONDERLAND ENTERTAINMENT SL
PROCURADOR D./Dña. ISIDRO ORQUIN CEDENILLA**

(01) 31309720072

AUTO

En Madrid, a veinte de diciembre de dos mil diecisiete.

HECHOS

PRIMERO.- Por Auto de 13 de octubre de 2016 se declaró finalizada la fase común del concurso de WONDERLAND ENTERTAINMENT, S.L., acordándose la apertura de la fase de liquidación a solicitud de la concursada.

SEGUNDO.- Por la administración concursal se presentó propuesta de plan de liquidación de los bienes de la concursada y, puesto de manifiesto dicho plan a las partes para que hicieran observaciones o propuestas de modificación, efectuándose alegaciones por Don Luis Rubén Álvarez Martín, la SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y EDITORES, la entidad ARTERIA PROMOCIONES CULTURALES, S.L.U. y la propia concursada, quedando los autos pendientes de resolución.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La fase de liquidación del concurso, arts. 142 y ss. LC, tiene por objeto la realización de los bienes integrados en el masa activa del mismo, para el posterior pago con su producto a los acreedores, arts. 154 y ss de la LC. El art. 148.1 LC permite a la Administración concursal formular a su parecer un plan de liquidación, plan que contendrá las reglas esenciales por las que deba discurrir la indicada realización de la masa activa del concurso. Se permite así adaptar la ejecución de tales bienes a las particulares condiciones de cada concurso, del deudor concursado y de la naturaleza de los bienes a liquidar, que en casos especiales pueden consistir en unidades productivas, siguiendo para ello los criterios de mayor efectividad, antes apuntados, y de conveniencia discrecionalmente propuestos por la Administración Concursal, siempre sometida a la aprobación judicial del plan. Por otro lado, el art. 149 LC contiene las reglas de la liquidación, que habrán de tenerse en cuenta en todo caso para la realización de determinados bienes o como reglas supletorias en caso de que no se apruebe el plan de liquidación.

Como ha señalado el Tribunal Supremo en su sentencia de 23 de julio de 2013 «el plan de liquidación puede prever una forma especial de realización o enajenación de los activos del deudor, alternativa o complementaria a las previstas con carácter general y subsidiario en el artículo 149 LC, pero no puede obviar los derechos del acreedor hipotecario en el concurso regulados legalmente, en este caso, en el artículo 155 LC». Y, la Audiencia Provincial de Madrid, sección 28ª, en Auto de 20 de mayo de 2016, reitera la doctrina de la Sala: *“La subasta y el resto de procedimientos de enajenación contemplados en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000, únicamente son procedentes en liquidación concursal con carácter supletorio a las opciones propuestas por la administración concursal y aprobadas judicialmente en el plan de liquidación. Esta flexibilidad permite adecuar la liquidación del activo del concurso a las circunstancias que concurran en cada caso. Como establece el artículo 149.2 LC, los bienes y derechos del concursado se enajenarán, según su naturaleza, conforme a las previsiones contenidas en el plan de liquidación y, en su defecto, por las disposiciones establecidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil para el procedimiento de apremio”*.

SEGUNDO.- En relación al plan de liquidación presentado por el administrador concursal, se realizan observaciones por Don Luis Rubén Álvarez Martín en relación a la falta de actualización del inventario de bienes y derechos que se hayan de realizar en la fase de liquidación. En el mismo sentido, la SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y EDITORES, la entidad ARTERIA PROMOCIONES CULTURALES, S.L.U. y la propia concursada se oponen a que se incluyan en el inventario de bienes y derechos los créditos que la concursada ostenta frente a dichas entidades.

No puede accederse a las modificaciones pretendidas, pues de conformidad con el criterio sentado por la Audiencia Provincial de Madrid, sección 28ª, en Auto de 7 de julio de 2017 (ROJ: AAP M 3479/2017) “(...) *el criterio de esta Sección 28ª de la Audiencia Provincial de Madrid manifestado en el Auto de 27 de febrero de 2015, referente a que las observaciones al plan de liquidación no son el cauce procesal adecuado para invocar pretensiones de modificación del inventario y de la lista de acreedores. Este criterio ha sido reiterado en resoluciones posteriores, como el auto de esta Sección 28ª de Madrid núm. 132/2016 de 22 de julio de 2016, que es del siguiente tenor: "Cabe recordar al respecto que el plan de liquidación no es otra cosa, con arreglo al artículo 148.1 de la Ley Concursal, que un plan para la realización de los bienes y derechos integrados en la masa activa del concurso, esto es, un programa que establece las reglas, formas y criterios conforme a los cuales deben realizarse las operaciones de liquidación. 22.- No es objeto del plan de liquidación la determinación de la masa activa y pasiva del concurso. Bajo la redacción originaria de la Ley Concursal, el plan de liquidación había de elaborarse sobre la base del activo y pasivo delimitado en los textos definitivos. Tras la reforma operada por la Ley 38/2011, de 10 de octubre, de reforma de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, el plan de liquidación y su aprobación pueden tener lugar en determinados supuestos también a la vista de los textos provisionales (artículos 142.1 y 2, 148.1 y 191 ter 1 y 2 de la Ley Concursal). 23.- El hecho de que unos y otros textos, según el caso, estén sujetos a eventuales modificaciones en el devenir del expediente concursal, por ejemplo como consecuencia de las sentencias dictadas en segunda instancia o por el Tribunal Supremo al resolver los oportunos recursos en los incidentes de impugnación de la lista de acreedores y del inventario presentados con su informe por la administración concursal, o por el éxito de*

una acción de separación del artículo 80 de la Ley concursal (la cual no tiene señalado un concreto plazo de ejercicio), no impide ni la presentación del plan de liquidación, ni su aprobación. Como es obvio, si como consecuencia de cualquiera de las contingencias señaladas, u otras, hubieran de excluirse determinados bienes o derechos de la masa activa o se impusieran determinadas consecuencias sobre los créditos, habrá de estarse a lo que la correspondiente resolución disponga y las consecuencias serán las que determine la correspondiente resolución".

El auto anterior de esta Sección 28ª de la Audiencia Provincial de Madrid, núm. 75/2016 de 20 de mayo de 2016 mantiene el mismo criterio y aclara lo siguiente: "...,(no) puede convertirse el trámite de aprobación del plan de liquidación en una segunda oportunidad para impugnar la lista de acreedores e inventario (...). Debemos insistir en que, el plan de liquidación no tiene por objeto definir o delimitar la masa activa y pasiva del concurso sino establecer y aprobar las operaciones necesarias para la liquidación de los bienes y derechos que, finalmente, queden integrados en la masa activa para con su producto pagar a los acreedores que, finalmente, tengan tal condición. Tampoco cabe a través de un recurso de apelación contra la aprobación del plan de liquidación promover un extemporáneo incidente de exclusión de bienes, sin perjuicio de que si realmente un bien incluido en el inventario no es propiedad de la concursada, no pueda ser objeto de realización por el mero hecho de que figure en dicho inventario".

En consecuencia, procede desestimar las oposiciones formuladas por referirse a la composición de la masa activa del concurso y no a las operaciones propias del plan de liquidación, sin perjuicio de las modificaciones que en el inventario deba incluir el administrador concursal si se hubiera producido algún cambio en la composición de la masa activa.

En atención a lo expuesto

DISPONGO: Aprobar el plan de liquidación presentado por la administración concursal de WONDERLAND ENTERTAINMENT, S.L.

Formar la Sección sexta de calificación del concurso, que se encabezará con testimonio de esta resolución y del auto de declaración del concurso.

Hacer constar que dentro de los diez siguientes a la notificación del mismo, cualquier acreedor o persona que acredite interés legítimo, podrá personarse en dicha sección, alegando por escrito cuanto considere relevante para la calificación del concurso como culpable.

Anúnciese la aprobación del Plan de liquidación por medio de edictos que se fijarán en el tablón de anuncios de este Juzgado y se publicará en la página web www.publicidadconcursal.es, edicto que será entregado a la representación procesal de la concursada para que cuide de su diligenciado.

Notifíquese este Auto según lo dispuesto a las partes personadas, previniéndose de que contra él mismo cabe recurso de apelación dentro de los 20 días siguientes a su notificación.

Conforme a la Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre de 2009, se hace saber a las partes que para la interposición del recurso, deberá consignar la suma de **cincuenta euros** en la Cuenta de Depósitos Conforme a la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley y Consignaciones del Juzgado cuyo número es **4230 0000 02 seguido del nº de procedimiento.**

Así lo acuerda, manda y firma la Ilma. Sra. Doña María Teresa Vázquez Pizarro, Magistrada del Juzgado Mercantil número 9 de Madrid.